

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

FECHA:		FEBRERO 11 DE 2022		ESTADO CIVIL No. 006	
Proceso	No	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Cuaderno
Alimentos - Custodia - Reg. Visitas	2021-0062	Dayana Patricia Rivera Vasquez	Fredy Salcedo Leon	10/02/2022	1
Amparo de pobreza	2022-0001	Melany Vanessa Alvarez		10/02/2022	1
Declar. Unión marital de hecho	2022-0002	Jerom Alejandro Drechsler Montenegro	Aristogenes Chavez Garcia	10/02/2022	1
Fijación cuota alimentaria	2022-0012	Rocio Rincón	Nestor David León Saavedra	10/02/2022	1

NOTIFICACIÓN: Para notificar legalmente a las partes de los autos anteriormente anotados se fija el presente ESTADO en lugar público de la Secretaría del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, por el término legal de un día, hoy, viernes once (11) de febrero del año 2022, a la hora de las 8:00 de la La Secretaría,

Delia Yasmin Escobar Real
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL





**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2022-0001-000.
Amparo de pobreza de Melany Vanessa Alvarez

En atención al escrito presentado por Melany Vanessa Alvarez, solicitando amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso civil, éste despacho procede a realizar las siguientes consideraciones al respecto:

1. Melany Vanessa Alvarez, mayor de edad, domiciliada en el municipio de La Palma - Cundinamarca, impetró ante este Despacho Judicial solicitud de amparo de pobreza con el fin de que se le asigne un abogado para que adelante un proceso civil, siendo la solicitante la parte demandante.
2. El amparo de pobreza es una institución procesal encaminada a permitir el acceso a la justicia de los ciudadanos menos favorecidos, que de otra forma no podrían reclamar ante la autoridad jurisdiccional la defensa de sus derechos.
3. La solicitante, afirmó bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, aseveración que este Despacho interpreta como la incapacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
4. De lo anterior se colige que se reúnen los requisitos previsto por el artículo 151 del Código General del Proceso, por ende, habrá que atenderse favorablemente la petición.

Por lo expuesto precedentemente, éste Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER a la señorita Melany Vanessa Alvarez, el amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

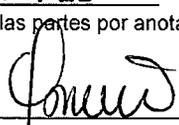
SEGUNDO.- DESIGNAR al doctor Antonio Avila Bustos, como apoderado de la amparada por pobre, señora Melany Vanesa Alvarez, para que la represente dentro del proceso referido en las consideraciones previas. Comuníquesele la designación efectuada, para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, si acepta désele posesión para que cumpla con la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, 11 FEB 2022
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° 006
Secretaria: 
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

[Faint handwritten text]



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2022-0002-000.
Declaración de unión marital de hecho de Jerom Alejandro Drechsler Montenegro contra Aristogenes Chavez García

Recibidas las presentes diligencias por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopi - Cundinamarca, por competencia, se dispone:

1. Avocar conocimiento de la presente actuación por ser de nuestra competencia.
2. **INADMITASE** la presente demanda para que en el término improrrogable de (5) días, so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:
 - En cumplimiento del artículo 85 del CGP, apórtese el registro civil de defunción de MARIA EVANIA PINZON.
 - Adecuar la demanda y el poder en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los herederos determinados, ya que según se anota en la demanda los señores Maria Evania Pinzon (q.e.p.d.) y el señor Aristogenes Chavez Garcia durante su convivencia procrearon dos hijos, por ende la demanda debe dirigirse contra todos los herederos de la señora Pinzon.

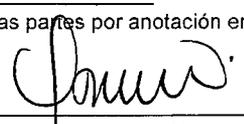
Del memorial subsanatorio y sus anexos envíese copia a través del correo electrónico y/o envió físico a la parte demandada, aportando constancia de ello con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer./AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>11 FEB 2022</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N° <u>006</u>	
Secretaria:	_____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	